

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito manifestando que interpone recurso de reposición frente al auto que inadmitió la presente demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio N° 0417
Radicado 2022-00086

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que anteceden dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**, promovido por el señor **GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, solicitando lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P. (el abogado debe saser que es un avalúo tentativo y no pericial)

Deberá allegarse el registro Civil de Nacimiento del causante **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**.

Se aportará los Registros Civiles de Nacimiento de **BELÉN VÉLEZ ARISTIZÁBAL** de **MEJÍA**, **ADIELA VÉLEZ** de **URIBE**, **DARIO VÉLEZ ARISTIZÁBAL**, **ALFREDO GRISALES VÉLEZ**, **BLANCAINÉS GRISALES VÉLEZ**, **HÉCTOR FABIO GRISALESVÉLEZ**, **JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ**, **CARLOS AUGUSTO GRISALES**

VÉLEZ, GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ, LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ, MARÍA CRISTINA GRISALES VÉLEZ, CELMIRA GRISALES VÉLEZ, JAIRO GRISALES VÉLEZ, JORGE HERNÁN GRISALES VÉLEZ, LILIANA PATRICIA VÉLEZ BRAVO, JANETH VÉLEZ BRAVO, MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ BRAVO, ALEXANDRA VÉLEZ BRAVO, MANUEL MARTÍN VÉLEZ BRAVO, LAURA DANIELA VÉLEZ VALENCIA, JESÚS ALBERTO VÉLEZ VALENCIA, NANCY VÉLEZ LOTERO, MARLON IVÁN VÉLEZ CASTAÑO, PABLO EDUARDO VÉLEZ CASTAÑO, CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑO, MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ CASTAÑO, LUIS FERNANDO VÉLEZ CASTAÑO, EDISON VÉLEZ JARAMILLO, ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, TERESA DEL NIÑO JESÚS CARDONA VÉLEZ, MARÍA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ, MARÍA EUGÉNIA CARDONA DE MEZA, MARÍA LUISA CARDONAVÉLEZ, CLAUDIA MARÍA CARDONA VÉLEZ, GABRIEL IGNACIO CARDONA VÉLEZ, JAIME ALFONSO CARDONA VÉLEZ y PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ. (Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P.)

Aportará los Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de BERNARDINA VÉLEZ ARISTIZÁBAL, ALBERTO VÉLEZ ARISTIZÁBAL, LEONIDAS VÉLEZ ARISTIZÁBAL y CARLOS ARTURO VÉLEZ ARISTIZÁBAL. (Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P.)

Allegará el Registro Civil de Nacimiento del señor GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ legible, ya que el aportado se encuentra borroso y de difícil comprensión.

Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos, muebles e inmuebles. (Numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P.)

Señalará la dirección física de notificaciones del demandante, así como su número telefónico, adicionalmente se dará a conocer a que ciudad y/o municipio corresponde la dirección para recibir notificaciones del apoderado del demandante.

Indicará las direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono de notificación de todas aquellas personas que relaciona como interesados.

Conforme con la relación del activo de los bienes del causante, aclarará: el valor del avalúo del bien que se enuncia en el literal (xv) y en razón a que de los bienes indicados en los literales (xiv) al (xxi) se señala que el causante era propietario de una cuota indivisa igual al 50% indicará si el avalúo consignado frente a cada uno de ellos, corresponde a dicho 50%. Consignará la tradición de los vehículos que relaciona como propiedad del causante.

Deberá arrimar al expediente los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles debidamente actualizados, pues los aportados datan del mes de agosto de 2021.”.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que inadmite la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, SE RECHAZARÁ DE PLANO el recurso interpuesto de conformidad con el inciso 3 del art. 90 del C. G. P.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Como se señaló en el citado artículo, el auto que inadmitió la presente demanda, no tiene recursos, se agrega además que la misma se inadmitió porque no reúne los requisitos formales.

Así mismo ha de indicarse que el apoderado demandante, se concentró en presentar su reparo en la solicitud que le hiciera el Juzgado respecto de allegar la prueba de calidad de los demás herederos citados en la demanda, olvidando subsanar los demás puntos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio, atacando el mismo mediante un recurso, el cuál a todas luces resulta inaceptable por este Judicial, esto por disposición legal.

Ahora, una vez observado el recurso presentado, se evidencia que en el mismo no se realiza la debida subsanación de la presente demanda, por ende habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90

del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite al recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**, promovido por el señor **GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abac81bb4722d365e2bf0c28b4349ad519874aae3e6de30314f9556b2463764**

Documento generado en 26/04/2022 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>